

Introducción

Con el presente trabajo se pretende ver el régimen de aplicabilidad de las normas contenidas en el código civil y comercial respecto al tema INTERESES Y ANATOCISMO, debido a que los mismos tienen una gran influencia respecto no solo en operaciones financieras y comerciales, sino también en las de consumo, produciendo un gran impacto en quien desconoce del régimen de aplicabilidad de los mismos, ya que en oportunidad se pierde de vista conceptos económicos que influyen en este tipo de relaciones como ser

Principio de Economicidad: Establece que los bienes y servicios son más valorados cuanto más pronto podemos utilizarlos o consumirlos.

Capital: Es el valor económico de los bienes y servicios.

Interés: Es la retribución por el capital prestado por su uso en el tiempo.

Monto: Es la suma del capital y sus intereses, calculada en un determinado momento.

Operación Financiera: Es aquella en la que se cambian capitales no simultáneos, es decir, capitales disponibles en un momento, por otros disponibles o a disponer en momentos distintos.

Todos estos preceptos que estrictamente son más económicos que jurídicos constituyen una gran influencia sobre nuestras relaciones cuando de intereses se trata, de allí que este trabajo se divide en dos partes una teórica que nos recuerda como fue tratado en tema en nuestro código civil y comercial y una segunda etapa que intenta ver como en la práctica existen intereses cuyos preceptos no provienen de lo jurídico sino que de lo económico influyendo sobre el precio o monto de la deuda en forma directa.

Capital e Interés

Según su finalidad, tenemos que el nuevo Código unificado divide los intereses según sean compensatorios, moratorios y punitivos.

Se había sostenido, antes de la reforma en interpretación que resulta plenamente aplicable que «las principales diferencias que se hallan entre los intereses compensatorios y moratorios son: 1. que el interés moratorio se debe por el incumplimiento mientras que el compensatorio forma parte del cumplimiento; que el interés moratorio se debe aunque no se haya pactado, y el compensatorio, en esa circunstancia, salvo excepciones, resulta improcedente; que el moratorio es aplicable a todas las obligaciones y el compensatorio, también excepto excepciones, solo rige en el ámbito contractual; y . que ante la omisión de las partes de determinar los moratorios, el juez posee la facultad de determinarlos y no así en el caso de los compensatorios».

Hoy el art. 767 del CCivCom nos habla de los compensatorios al decir que una «obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces». Se ha dicho que estos intereses son el precio o remuneración que se debe pagar por uso y disfrute de un capital ajeno.

Es decir que, para fijarlos, en primer lugar se debe estar a lo que pacten las partes; y a falta de convención, serán los jueces quienes los deben estipular, para lo cual se deberá recurrir a las ya analizadas tasa activa y la pasiva, como ya fue expuesto, o bien como es práctica en otras jurisdicciones, recurrir a un promedio de ambas para atenuar los componentes «impuros» de la activa -v. gr., la utilidad de las entidades financieras, la cobertura de sus gastos, entre otros-.

El art. 768 del CCivCom -por su parte- regula que a partir de su mora, el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina del siguiente modo:

- a. por lo que acuerden las partes;
- b. por lo que dispongan las leyes especiales;
- c. en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Es decir que los intereses moratorios son los debidos en concepto de indemnización por la mora o retardo imputable del deudor, en el pago de una obligación dineraria .

Se ha sostenido que los intereses moratorios no sustituyen la indemnización de los daños y proceden ante la morosidad del deudor y son debidos desde la mora «ex re», desde ese preciso tiempo, y si fue necesario interpelar, desde que dicho «acto recepticio» se concreta, sea judicial o extrajudicial.

Para su fijación, se debe estar a lo pactado, a lo que disponen las leyes; o bien, como se establece en el último inciso, en la tasa que fije el BCRA, aunque sin especificar si esta debe ser la tasa activa o la pasiva.

El Código Civil (CCiv) contenía una previsión de similar tenor en el art.622 con la salvedad de que, ante la falta de convención, o de leyes especiales «los jueces determinarán

el interés que debe abonarse», facultad que hoy ha pasado a manos de las «reglamentaciones del Banco Central».

Finalmente el art. 769 del CCivCom nos dice que los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal. Acotemos que, no obstante, para un sector de la doctrina nacional, estamos ante intereses moratorios pactados.

Antes de la reforma, se había sostenido lo siguiente: «El interés punitivo no resulta ser más que un tipo de interés moratorio, aunque expresamente pactado por las partes»

INTERÉS SIMPLE Y COMPUESTO

Desde un punto de vista estrictamente financiero, y según su forma de cálculo, podemos decir que los intereses serán simples o compuestos.

El primero se calcula siempre sobre el capital, mientras que el segundo -también llamado «anatocismo»- considera para calcular los nuevos intereses a los ya devengados, produciéndose en definitiva una repotenciación del capital que en períodos prolongados o altas tasas de interés, puede llegar a valores exorbitantes.

Ahora bien, por este efecto multiplicador es que la tendencia legislativa nacional fue prohibir intereses sobre intereses y así lo hace también el art.770 del CCivCom bajo el rótulo «anatocismo», disponiendo que «no se deben intereses de los intereses». Empero, a renglón seguido, se consagran las excepciones que en definitiva terminan permitiéndolo en la mayoría de los casos.

En efecto, se dispone que podrán capitalizarse intereses en los siguientes casos:

- a. Cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses.
- b. Cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.
- c. Cuando la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.
- d. Cuando otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Se advierte -con referencia al primer inciso- que se dispone que, en todo pacto de anatocismo, la periodicidad debe ser de 6 o más meses; con lo cual, queda prohibida la capitalización mensual pactada. Se busca atemperar de tal modo aquel efecto exponencial antes indicado, empero los efectos no son tales.

Con respecto al inc. b, Alterini (7) postula enfáticamente que en realidad la manda legal «no puede ser y no es así», sino que a partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y a acumular intereses, sobre el monto que finalmente resulte de la condena definitiva. Estimamos que esta afirmación resulta valedera en tanto en cuanto se refiera a procesos de conocimiento donde se pone en mora al cocontratante con la demanda. Empero, en juicios ejecutivos -por ejemplo-, la capitalización deberá operar con los intereses devengados desde la mora hasta la intimación de pago y embargo, no siendo luego aplicable la previsión del inc. c.

Elementos que integran normalmente la tasa de interés:

El **interés propiamente dicho**, que es una función de los otros componentes y puede adquirir valores negativos.

El **riesgo de la operación**, esta dado por la probabilidad estimada o mas o menos conocida de incobrabilidad. Generalmente es obtenido mediante la experiencia. Es una variable de percepción de la realidad muy subjetiva.

El **gasto Administrativo**, esta dado por la administración del crédito, cobro, pagos, dirección, papelería, etc.

La **desvalorización monetaria**, refleja el cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

$$I_t = f(i, riesgo, gasto_adm, desv_monetaria)$$

Interés Simple:

El que devenga un capital sin tener en cuenta los intereses anteriores.

Es el producto de un capital invertido o prestado, en un tiempo y en una tasa determinada.

$$I = \frac{c * t * n}{360} \quad I = \frac{c * r * n}{36000} \quad M = c + I$$

I, interés

c, capital invertido

i, tasa al tanto por uno; **r**, tasa al tanto por ciento

n, tiempo que dura la inversión o el préstamo.

M, monto

Interés Compuesto:

Se le conoce como interés sobre interés, se define como la capitalización de los intereses al término de su vencimiento. Es el interés que proviene del capital mas los intereses anteriores.

$$c_n = c_0 * (1 + i)^n$$

i, interés

c₀, capital invertido en el momento 0.

c_n, capital al final del periodo n,

n, tiempo que dura la inversión o el préstamo.

Condición de aplicabilidad:

La unidad de tiempo en la que se expresa el plazo y la unidad de tiempo en la que esta referida la tasa de interés debe ser la misma.

Ejemplo:

Un capital de \$2.000,00 invertido a la tasa del 40% anual en un tiempo de 3 años

$$c_1 = 2.000,00 * (1 + 0,40) = 2.800,00$$

$$c_2 = 2.800,00 * (1 + 0,40) = 3.920,00$$

$$c_3 = 3.920,00 * (1 + 0,40) = 5.488,00$$

$$c_n = c_0 * (1 + i)^n$$

$$c_3 = 2.000,00 * (1 + 0,40)^3$$

$$c_3 = 5.488,00$$

Ejemplo:

Un capital de \$2.000,00 invertido a la tasa del 40% anual, capitalizable trimestralmente, en un plazo de 3 años.

$$i_{trim} = (1 + i_{anual})^{1/4} - 1$$

$$i_{trim} = (1 + 0,40)^{1/4} - 1 = 0,08775$$

$$c_9 = 2.000,00 * (1 + 0,08775)^9$$

$$c_9 = 4.262,01$$

Descuento en general

Es la disminución que se practica sobre el importe de una obligación, por su pago antes del vencimiento

$$V = N - D$$

N, valor nominal de la obligación.

D, descuento.

V, valor actual

Descuento Comercial:

Es el interés simple calculado sobre el valor nominal como si este fuera el capital.

$$D_1 = N * i * n$$

Descuento Racional a interés simple:

Es aquel en que se calcula el interés simple considerando como capital al valor actual.

$$D_2 = N * \frac{i * n}{1 + i * n}$$

Descuento Compuesto:

Es aquel en que se calcula el interés compuesto considerando como capital al valor actual.

$$D_3 = N * \frac{(1+i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

Ejemplo Descuento Comercial:

Pagaré de \$2.000,00 descontado a la tasa del 30% anual tres meses antes de su vencimiento

$$D_1 = \frac{2.000,00 * 0,30 * 3}{12} = 150,00$$

$$V = 2.000,00 - 150,00 = 1.850,00$$

Ejemplo descuento compuesto:

Pagaré de \$2.000,00 descontado a la tasa del 30% anual, capitalización anual, tres meses antes de su vencimiento.

$$D_3 = 2.000,00 * \frac{(1+0,30)^{\frac{3}{12}} - 1}{(1+0,30)^{\frac{3}{12}}}$$

$$D_3 = 2.000,00 * 0,06348624 = 126,97$$

$$V = 2.000,00 - 126,97 = 1873,03$$

La tasa en el interés compuesto:

Tasa Nominal, es la convenida en una operación financiera

Tasa Efectiva, Es la que realmente actúa sobre el capital de la operación financiera. Es cuando el interés se capitaliza en forma semestral, trimestral o mensual ó según el periodo que se haya fijado.

EJEMPLO: Sí se presta un capital al 8%, con capitalización trimestral, el 8% es la tasa nominal anual, la tasa efectiva queda expresada.

$$i' = \left(1 + \frac{i}{m}\right)^m - 1$$

$$i' = \left(1 + \frac{8}{4}\right)^4 - 1 = 8,2432$$

La tasa en el interés compuesto:

Tasa Equivalente, es aquella que aplicada a un régimen de capitalización subperiodica produce, para un mismo capital y en un mismo tiempo, el mismo monto que la tasa nominal con capitalización periódica.

EJEMPLO: Sí se presta un capital al 8%, con capitalización trimestral, el 8% es la tasa nominal anual, la tasa equivalente queda expresada.

$$i_{eq} = \left(1 + i\right)^{\frac{1}{m}} - 1$$

$$i_{eq} = \left(1 + 0,08\right)^{\frac{1}{4}} - 1 = 0.0194$$

CONCLUSION:

Desde mi punto de vista, la comisión codificadora mantuvo el mismo sistema de código de Velez Sarfield al dividir los intereses en , Moratorios, Compensatorios y Punitorios, pero perdió de vista aquellos que por su naturaleza económica no integran en principio el ordenamiento jurídico, pero que sería de gran importancia que los mismos sean tratados ya que tienen gran afección mas aun en relaciones financieras que integran el mundo del consumo.

De allí que el consumidor comprenda que en ocasiones cuando pregunta si hay descuento por pago contado en realidad no es un descuento del monto sino que simplemente la quita del interés incluido o del mero gasto administrativo.

Ariel A Alcaraz
DERECHO
UNNE

